



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310500920230002001
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 160 del 8 de agosto de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE COSA JUZGADA
DECISIÓN	REVOCA

Hoy ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 43 del 1 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **76001310500920230002001**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ inició proceso judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor LUIS GONZALO LÓPEZ a partir del 5 de enero de 2001, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que el señor LUIS GONZALO LÓPEZ laboró para el INGENIO CENTRAL CASTILLA S.A. hoy CASTILLA AGRÍCOLA S.A. desde el 9

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2023 00020 01

de enero de 1961 hasta el 18 de diciembre de 1967, empresa que no pagó los aportes a pensión al trabajador al entonces ISS.

Expone que el señor LUIS GONZALO LÓPEZ falleció el 5 de enero de 2001, por lo que la señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra CASTILLA AGRÍCOLA S.A. y COLPENSIONES con el fin que se realizara el pago de los aportes adeudados y así obtener la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del afiliado fallecido y con fundamento en el principio de condición más beneficiosa. Que el proceso que fue conocido por el Juzgado Noveno Laboral bajo radicado 76001310500920190022200 y se emitió la sentencia No. 374 del 4 de septiembre de 2019, ordenando a CASTILLA AGRÍCOLA S.A. pagar a COLPENSIONES el cálculo actuarial del tiempo laborado por el causante desde el 9 de enero de 1961 y hasta el 18 de diciembre de 1967 e igualmente, ordena a COLPENSIONES al pago de la pensión de sobreviviente en favor de la demandante.

Sin embargo, enuncia que dicha providencia fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del tribunal Superior de Cali por sentencia no. 230 del 10 de diciembre de 2021, indicando que COLPENSIONES no tiene la información respecto de las cotizaciones realizadas por el afiliado, confirmando la condena impuesta en contra de CASTILLA AGRÍCOLA S.A.

Señala que CASTILLA AGRÍCOLA S.A. el 29 de julio de 2022 pagó a COLPENSIONES el cálculo actuarial del afiliado LUIS GONZALO LÓPEZ en cumplimiento del fallo judicial.

Indica que con ocasión a lo anterior la accionante solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual fue rechazada por la administradora mediante oficio BZ2022_13253548-2818272 del 15 de septiembre de 2022 argumentando que *"validadas las bases de datos de Colpensiones a la fecha, se informa que con el tipo y numero de documento de identidad suministrados no figura registro a su nombre; razón por la cual no es posible continuar con el trámite"*.

Refirió que, en cumplimiento de fallo de tutela, COLPENSIONES hizo entrega de una historia laboral actualizada del señor LUIS GONZALO LÓPEZ en la que se evidencia que cotizó 311,86 semanas entre el 9 de enero de 1961 al 31 de diciembre de 1966, a través de la empresa CASTILLA AGRÍCOLA S.A.

Enuncia que la investigación administrativa realizada por la empresa COSINTE LTDA el 25 de octubre de 2022 determinó que la actora y el causante convivieron por 52 años del 16 de octubre de 1948 al 5 de enero de 2001, fecha de fallecimiento del causante.

Finalmente, manifestó que COLPENSIONES le negó a la demandante la pensión de sobreviviente mediante resolución No. SUB-349662 del 22 de diciembre de 2022, argumentando que existe cosa juzgada.

COLPENSIONES al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que existe cosa juzgada al haberse adelantado proceso laboral.

Propuso las excepciones de: cosa juzgada, inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, compensación y ausencia de causa para demandar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No 43 del 1 de marzo de 2023, resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado indicó que existe identidad de objeto entre el presente asunto y el que previamente se discutió en la jurisdicción ordinaria laboral, dado que en ambos se pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con aplicación del principio de la condición más beneficiosa; expresa que aun cuando en proceso anterior se demandó a la empresa CASTILLA AGRÍCOLA SA. con el fin de obtener el pago de los aportes laborales, también se accionó a COLPENSIONES, por lo que hay identidad de partes y, finalmente, refiere que hay identidad de causa petendi toda vez que los hechos y fundamentos en los cuales se apoya para obtener el derecho pensional son los mismos.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación indicando que no operó la cosa juzgada dado que en el proceso anterior estaba dirigido en contra de CASTILLA AGRÍCOLA S.A. y COLPENSIONES y el presente sólo a COLPENSIONES.

Agrega que existe un hecho nuevo, pues las 300 semanas que se reclamaban de CASTILLA sólo se reflejan en la historia laboral de la demandante en octubre de 2022, momento en que nace el derecho a la pensión de sobreviviente.

Añade que existe una nueva resolución a través de la cual COLPENSIONES niega el derecho, incluyendo las semanas correspondientes al cálculo actuarial pagado por CASTILLA AGRÍCOLA S.A.

Hace referencia a la sentencia T-407 del 28 de septiembre de 2018, en la que se indica que la cosa juzgada se configura a partir de triángulos procesales idénticos, pero no cuando existe elementos nuevos.

Agrega que la actora acredita la calidad de beneficiaria, pues así se concluyó en la investigación administrativa realizada por el contratista de COLPENSIONES, además que la misma pertenece a un grupo de especial protección constitucional por ser adulto mayor y pertenecer a un cabildo indígena.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 160

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** Que el señor LUIS GONZALO LÓPEZ y la señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ contrajeron matrimonio el 16 de octubre de 1948 (fl. 28 PDF03 cuaderno juzgado), **(ii)** que el señor LUIS GONZALO LÓPEZ falleció el 5 de enero de 2001 (fl. 30 PDF03 cuaderno juzgado), **(iii)** que la señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y CASTILLA AGRÍCOLA S.A. la cual correspondió conocer al juzgado noveno laboral del circuito de Cali, que resolvió el asunto por sentencia No. 374 del 4 de septiembre de 2019 (fl. 247-252 PDF 01 carpeta 13Expediente201900222 cuaderno juzgado), en la que se condenó a CASTILLA AGRÍCOLA al pago de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 9 de enero de 1961 y el 18 de diciembre de 1967 a favor del señor LUIS GONZALO LÓPEZ y a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobreviviente a la demandante; providencia que fue revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral en sentencia del 10 de diciembre de 2021 (carpeta 13Expediente201900222 cuaderno tribunal), absolviendo a COLPENSIONES de la pensión de sobreviviente, **(iv)** La señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ presentó el 15 de septiembre de 2022 reclamación de la pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES (fl. 1 PDF03 cuaderno juzgado), entidad que mediante oficio No. BZ2022_13253548-2818272 de la misma calenda dijo: "*validada las bases de datos de Colpensiones a la fecha se informa que con el tipo y numero de documento de identidad suministrados, no figura registro a su nombre, razón por la cual no es procedente continuar con el trámite*" (fl. 2 PDF03 cuaderno juzgado), luego se expidió la resolución No. SUB 349662 del 22 de diciembre de 2022 (fl. 6-9 PDF03 cuaderno juzgado) a través de la cual la administradora resolvió negar el derecho aduciendo que existe cosa juzgada, **(v)** Que la empresa CASTILLA AGRÍCOLA S.A. realizó el pago del cálculo actuarial correspondiente a los aportes comprendidos entre el 9 de enero de 1961 y el 18 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 009 2023 00020 01

diciembre de 1967 (fls. 15-22 PDF03 cuaderno juzgado), **(vi)** Que el señor LUIS GONZALO LÓPEZ cotizó en toda su vida laboral 362,14 semanas, incluidas las correspondientes al cálculo actuarial, según historia laboral actualizada por COLPENSIONES al 6 de febrero de 2023 (PDF12 cuaderno juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

En este sendero, emerge como **PROBLEMA JURÍDICO** para la Sala el determinar si hay lugar a declarar la cosa juzgada, de ser negativa dicha cuestión, deberá establecerse si el señor LUIS GONZALO LÓPEZ dejó causada la pensión de sobreviviente en favor de la señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ en calidad de cónyuge supérstite y si son procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala defiende la siguiente Tesis: Que no hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada al advertirse que no hay identidad de causa petendi en tanto que se observa que la historia laboral del señor LUIS GONZALO LÓPEZ fue actualizada después de la ejecutoria de la sentencia del proceso anterior y en virtud a ello se presentó una nueva solicitud pensional, al registrar más semanas de las que se tuvieron en cuenta en el litigio previo; **(ii)** el señor LUIS GONZALO LÓPEZ dejó causada la pensión de sobreviviente en virtud del principio de la condición más beneficiosa, con ocasión del cual se da aplicación al decreto 758 de 1990, **(iii)** la señora MARÍA OLIVIA POSADA DE LÓPEZ acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite en tanto convivió con el causante por espacio superior a 2 años anteriores al deceso, **(iv)** no hay lugar a condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto que la prestación se reconoce en aplicación de principios constitucionales.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la cosa juzgada

La cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión ni pronunciarse sobre su contenido en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-100 del 6 de marzo de 2019 en la cual sostuvo:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

Se observa en el expediente radicado 76001310500920190022200 (PDF01 carpeta 13Expediente201900222), demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, donde se indicaron como hechos que:

- El señor LUIS GONZALO LÓPEZ laboró para el INGENIO CENTRAL CASTILLA S.A. hoy CASTILLA AGRÍCOLA S.A. desde el 9 de enero de 1961 hasta el 18 de diciembre de 1967, sin que se le pagara aportes a pensión.
- Que el señor LUIS GONZALO LÓPEZ falleció el 5 de enero de 2001

Con base en ello, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor LUIS GONZALO LÓPEZ, retroactivo e intereses moratorios.

Dicha demanda fue radicada el 9 de abril de 2019 (fl. 71 PDF01 carpeta 13Expediente201900222).

Obra dentro del expediente sentencia de primera instancia en la que se condenó a RIOPAILA AGRÍCOLA al pago de aportes a pensión y a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de

la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ, y segunda instancia en la que se revocó parcialmente la decisión de primera instancia en el sentido de absolver a COLPENSIONES de la pensión de sobreviviente, confirmando la condena por concepto de aportes a pensión a cargo de RIOPAILA AGRÍCOLA.

Ahora, en relación al presente proceso, se radicó el 17 de enero de 2023 (PDF05 cuaderno juzgado), correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310500920230002000.

Como fundamentos facticos sostuvo la demandante los siguientes:

- Que el 29 de julio de 2022 CASTILLA AGRÍCOLA S.A. pagó a COLPENSIONES el cálculo actuarial del afiliado LUIS GONZALO LÓPEZ.
- Que en la historia laboral del afiliado fallecido LUIS GONZALO LÓPEZ se refleja que cotizó 311, 86 semanas entre el 9 de enero de 1961 y el 31 de diciembre de 1966, a través de CASTILLA AGRÍCOLA S.A.
- Que en investigación administrativa realizada por la empresa COSINTE LTDA el 25 de octubre de 2022 se determinó que la señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ y el señor LUIS GONZALO LÓPEZ convivieron durante 52 años, a partir del 16 de octubre de 1948 hasta el 5 de enero de 2001, fecha del fallecimiento del causante.

Con base en ello, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor LUIS GONZALO LÓPEZ, retroactivo e intereses moratorios.

Ahora bien, al realizar el estudio de los presupuestos de cosa juzgada entre el proceso que terminó con la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y la presente demanda tenemos que, si bien existe identidad de objeto, pues ambos versan sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ tras el fallecimiento del señor LUIS GONZALO LÓPEZ acaecida el 5 de enero de 2001; e identidad de partes, pues en el anterior proceso igualmente la parte pasiva estaba compuesta por la ADMINISTRADORA COLPENSIONES DE PENSIONES COLPENSIONES; no considera la Sala que exista identidad de causa, pues aunque el proceso anterior versó sobre la obligación que le asistía a RIOPAILA AGRÍCOLA S.A. al pago de los aportes a pensión por el tiempo que el señor LUIS GONZALO LÓPEZ prestó los servicios a dicha sociedad, lo cierto es que dichas cotizaciones no se encontraban reflejadas en la historia laboral del afiliado fallecido, al punto que en oficio BZ2022_13253548-2818272 del 15 de septiembre de 2022 la administradora indicó que: *"validada las bases de datos de Colpensiones a la fecha se informa que con el tipo y número de documento de identidad suministrados, no figura registro a su nombre, razón por la cual no es procedente continuar con el trámite"* (fl. 2 PDF03 cuaderno juzgado).

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, el pago del cálculo actuarial por el tiempo que el señor LUIS GONZALO LÓPEZ prestó sus servicios a RIOPAILA AGRÍCOLA S.A. sólo se realizó a COLPENSIONES el 31 de julio de 2022 (fl. 20 PDF 03) y, en consecuencia, fue con posterioridad a dicho desembolso y la ejecutoria de la sentencia definitiva del primer proceso, que la administradora actualizó la historia laboral del *de cujus*, registrando al 6 de febrero de 2023 un total de 362,14 semanas (PDF12 cuaderno juzgado), situación que llevo a que la parte actora solicitara un nuevo estudio, primero en sede administrativa y ahora ante la judicatura, situación esta que varía el contexto en que se decidió la litis previa, pues de acuerdo con la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para ese momento se le tuvieron en cuenta 357,5 semanas (fl. 8 PDF08 cuaderno juzgado).

Sobre la improcedente de cosa juzgada cuando se ha realizado la actualización de la historia laboral se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1079-2022, en la que se rememoró la sentencia SL198-2019, así:

"Así, encuentra la Sala que en el sub lite, si bien hay identidad de partes y de pretensiones, frente al proceso que se adelantó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, no lo es así en cuanto a la causa de cada asunto. Lo anterior, porque los hechos materiales en que se sustentaron ambos procesos no son los mismos.

En efecto, lo que originó que el actor solicitara de nuevo la prestación de vejez en vía administrativa y promoviera otra reclamación judicial, obedeció a que la entidad demandada actualizó la historia laboral (...)

Por otra parte, la Corporación considera oportuno reiterar que la prestación de vejez tiene por finalidad garantizar al afiliado y a su familia una vida digna durante la etapa no productiva de sus vidas, y que la consolidación de dicho derecho requiere de un extenso lapso, durante el cual debe acumular un mínimo de aportes. Por tanto, es válido que aquel realice todas las gestiones pertinentes para que se actualice su historia laboral y que acuda nuevamente a la justicia cuando considere que, en virtud de lo anterior, se han agregado nuevas semanas que le permiten acceder a la prestación".

En esos términos, considera esta Sala de decisión que es procedente el estudio del presente asunto en esta sede de decisión.

De la pensión de sobreviviente, condición más beneficiosa.

Es preciso indicar que si bien conforme la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la norma a aplicar para determinar la procedencia o no del derecho a la pensión de sobreviviente corresponde a la vigente al momento de la muerte del causante (SL900-2023), es claro que en el *sub lite* el afiliado fallecido no dejó causadas las semanas exigidas por el artículo 46 de la ley 100 de 1993, en

su versión original, dado que la última cotización que registra data del 18 de diciembre de 1967, y el deceso se dio el 5 de enero de 2001.

En consideración a lo anterior, es preciso estudiar el derecho aquí reclamado bajo el principio de la condición más beneficiosa.

Pues bien, en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se dijo que, ante la falta de la adopción de un régimen de transición en un cambio normativo que en ocasiones resulta más exigente para el acceso a las prestaciones del sistema de seguridad social, es preciso aplicar el principio de la condición más beneficiosa como mecanismo para atenuar la rigurosidad de la aplicación general e inmediata de la ley, permitiendo así que se analice un supuesto fáctico bajo una disposición derogada, es decir, otorgándole ultractividad a la norma, sin embargo, se advierte que en virtud de lo anterior solo puede acudir al canon inmediatamente anterior, que en caso bajo estudio correspondería al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990 (SL900-2023).

Asimismo, dejó sentado la Corporación en la sentencia SL900 de 2023 que cuando se da aplicación al decreto 758 de 1990 en virtud del principio de la condición más beneficiosa, es preciso que el afiliado satisfaga el requisito de las 300 semanas que exige el artículo 6 y 25 ibidem a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, las 150, deben realizarse desde el 1 de abril de 1994 hacia atrás, contando 6 años, con la misma densidad y por igual tiempo, con anterioridad a la muerte.

En el caso de autos el señor LUIS GONZALO LÓPEZ contaba al 1 de abril de 1994 con 362,14 semanas, conforme lo reporta COLPENSIONES en la historia laboral actualizada al 6 de febrero de 2023 (PDF12), cumpliendo entonces con el presupuesto para que se dejara causada la pensión de sobrevivientes a favor de los eventuales beneficiarios, por lo que solo basta por determinar si quien demanda cumple los requisitos para acceder a la prestación económica.

Pues bien, frente a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor LUIS GONZALO LÓPEZ se tiene que la señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ, debe demostrar la calidad de cónyuge supérstite con convivencia superior a 2 años anteriores al deceso del afiliado.

Para el efecto se aportó al plenario registro civil de matrimonio que acredita que la señora MARÍA OLIVIA DE LÓPEZ contrajo matrimonio con el señor LUIS GONZALO LÓPEZ el 16 de octubre de 1948 (fl. 28 PDF03 cuaderno juzgado), sin que registra nota marginal alguna que dé cuenta de divorcio.

Asimismo, se aportó por la administradora de pensiones Informe técnico de investigación COSINTE LTDA. del 25 de octubre de 2022 (fl. 10-14 PDF03 y fl. 328-332 PDF11 cuaderno juzgado), en el que se concluyó que:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2023 00020 01

"SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Oliva Posada de López, una vez analizados y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación y entrevistas, se logró confirmar que el señor Luis Gonzalo López y la señora María Oliva Posada de López, convivieron durante 52 años, a partir del 16 de octubre de 1948 hasta el 05 de enero de 2001, fecha de fallecimiento del causante".

Conforme lo anterior, no existe duda para la Sala, como bien lo concluyó la investigación, que la pareja conformada por la señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ y LUIS GONZALO LÓPEZ convivieron por espacio superior a 2 años anteriores al deceso del causante, cumpliendo con los presupuestos del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Respecto al monto de la prestación habrá de señalarse que el mismo corresponde al salario mínimo legal mensual vigente pues de la historia laboral se desprende que el señor LUIS GONZALO LÓPEZ siempre cotizó por dicha cuantía. Adicionalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1995, ninguna prestación podrá reconocerse en una suma inferior a la indicada.

No existe duda de la causación del derecho corresponde al deceso del afiliado que acaeció el 5 de enero de 2001, sin embargo, para determinar la efectividad de la pensión es necesario referirse a la prescripción.

Así pues, se tiene que la señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ presentó reclamación de la pensión de sobreviviente el 15 de septiembre de 2022 y la demanda se interpuso dentro de los 3 años siguientes, esto es, el 17 de enero de 2023 (PDF05 cuaderno juzgado), por lo que se encuentra afectada por la prescripción las mesadas causadas con anterioridad al 15 de septiembre de 2019.

En tanto la prestación se causó con anterioridad a la expedición del acto legislativo 01 de 2005, la misma se reconocerá a razón de 14 mesadas anuales.

De ahí que se adeude a la señora MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ por concepto de retroactivo de las mesadas causadas entre el 15 de septiembre de 2019 y el 30 de junio de 2023, fecha de la sentencia de segunda instancia, la suma de **\$50.879.971,48**.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	VALOR MESADAS ADEUDADAS
15/09/2019	31/12/2019	4,53	\$ 828.116,00	\$ 3.751.365,48
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 908.526,00	\$ 12.719.364,00

1/01/2022	31/12/2022	14	\$ 1.000.000,00	\$ 14.000.000,00
1/01/2023	30/06/2023	7	\$ 1.160.000,00	\$ 8.120.000,00
			\$ 50.879.971,48	

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

No se accederá a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dado que conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente su otorgamiento en los eventos en que la administradora actúa en acatamiento de la disposición aplicable, sin poder prever futuros análisis o cambio de criterio jurisprudencial (SL1077-2023), como ocurre en el caso bajo estudio, en el cual se está otorgando la pensión de sobreviviente en aplicación de la condición más beneficiosa.

Sin embargo, dado el fenómeno de la devaluación de la moneda, habrá de ordenarse la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de este momento se deberá reconocer intereses moratorios, solo en el evento que COLPENSIONES incurra en mora.

Corolario habrá de revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar reconocer a la señora MARÍA OLIVIA POSADA DE LÓPEZ la pensión de sobreviviente a partir del 15 de septiembre de 2019, con el correspondiente retroactivo.

Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a TRES (3) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 43 del 1 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de septiembre de 2019 y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ** la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS GONZALO LÓPEZ,

a partir del 15 de septiembre de 2019, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ** por concepto de retroactivo de las mesadas causadas entre el 15 de septiembre de 2019 y el 30 de junio de 2023, la suma de **\$50.879.971,48**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA OLIVA POSADA DE LÓPEZ** la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia, mes a mes, y a partir de esta calenda, se otorgarán intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en caso de que la administradora incurra en mora en el pago de las mesadas.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que descuente del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a TRES (3) SMLMV.

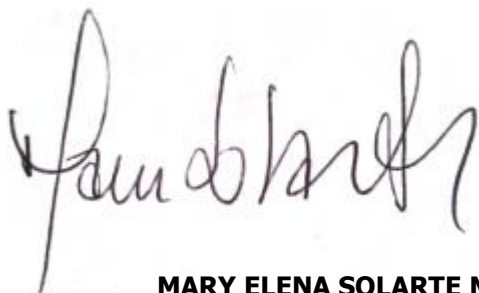
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

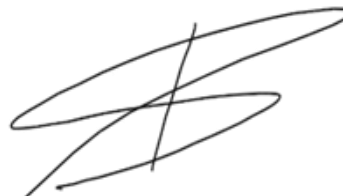
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado